



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. 03 de noviembre de 2021.- Al Despacho de la señora Juez, con demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, incoada por **ALFREDO SIATOBA** en contra de **CARLOS ALBEIRO GARZON NARANJO**, radicado el 28 de septiembre de 2021 pendiente por calificar. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 2021-00108**

Guachetá, Cundinamarca, Cuatro (04) de noviembre del año 2021

Se encuentra al Despacho para efectos de ser admitida la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a través de apoderado judicial por **ALFREDO SIATOBA** contra **CARLOS ALBEIRO GARZON NARANJO**, a través de la cual procura obtener la satisfacción de la obligación contenida en LA LETRA DE CAMBIO de fecha 19 de febrero de 2020.

Revisada esta junto con sus anexos, de entrada, se advierte que en el sub lite no es procedente avanzar en el estudio de fondo de los mismos con miras a dilucidar si resulta viable proceder a librar la orden de apremio solicitada, en la medida en que, se concluye que este Juzgado carece de “competencia territorial” por las siguientes razones:

Establecen los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso lo siguiente:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”.

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Lo anterior permite determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, lo que conlleva a una concurrencia de fueros, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Ante este aspecto ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil lo siguiente:

“El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00). Bajo estos parámetros, es procedente identificar entonces las razones por las cuales el accionante presenta la demanda en el municipio de Medellín, domicilio este que, según el escrito de demanda presentado, manifiesta que es el lugar del cumplimiento de la obligación.

En el caso en concreto, encuentra el despacho ciertos acontecimientos fácticos que permiten a esta Judicatura cuestionar la determinación de la competencia que realizó el ejecutante.

En primer lugar, de conformidad con lo manifestado en poder aportado, la parte demandada tiene su domicilio en el municipio de FUQUENE, sin embargo, en la demanda, indica que el demandado reside en este municipio, pero en el libelo de notificaciones, agrega que recibe notificaciones en la ciudad de



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ, existiendo divergencia en el lugar del domicilio del demandado, máxime cuando el lugar de notificaciones de la pasiva es de la empresa Rápido del carmen de ubaté, donde presuntamente labora el ejecutado, de conformidad con el escrito cautelar.

En segundo término, acorde al principio de literalidad de los títulos valores se observa que en la letra de cambio, se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación, el municipio de UBATE, factor para determinar la competencia de conformidad con el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Al margen de los postulados legales que anteceden y luego de reparar el contenido de las documentales que integran el plenario, lo que se vislumbra es que en él no existe el más mínimo asomo de prueba con base en el cual se permita establecer que el acá ejecutado, posea su domicilio en el municipio de Guachetá, para radicar en este Juzgado el conocimiento del asunto, o bien por el “fuero general”.

En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, ellos son: a) Domicilio del demandado y b) Lugar de cumplimiento de la obligación, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente, pero como en la presente demanda no existe tal concurrencia, pues existe discrepancia y/o desconocimiento en el domicilio del ejecutado, será entonces el juez del cumplimiento de la obligación, procediendo así el “fuero negocial” atrás reseñado, que como se ha mencionado y de acuerdo al título valor base de la ejecución, ciertamente es el Juez Civil Municipal de Ubaté.

En mérito de lo anterior este despacho judicial

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a través de apoderada judicial por **ALFREDO SIATOBA** en contra de **CARLOS ALBEIRO GARZON NARANJO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ**, para que si lo estima pertinente, asuma su trámite y resolución; proponiéndole, desde ya, el conflicto negativo de competencia, en caso de que no acepte los planteamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Por secretaría, librese el oficio correspondiente con los anexos e insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA**

ESTADO N°. 36

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **05 de NOVIEMBRE de 2021** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4bc323aba36e1e5398f3b755c13f9a6be1280386e1d49a6e11b26469e0afc5c

Documento generado en 04/11/2021 05:44:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. 03 de noviembre de 2021.- Al Despacho de la señora Juez, con demanda **REIVINDICATORIA DE DOMINIO** instaurada por MARIA DEL CARMEN NUÑEZ MORENO a través de apoderado judicial y en contra de MANUEL ARTURO RINCON GUEVARA , MAURICIO ALEJANDRO PINILLA GARCIA, DIAN Y PERSONAS INDETERMINADAS, pendiente por calificar. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

PROCESO: REIVINDICATORIA DE DOMINIO
RAD: 2021-00110

Guachetá, Cundinamarca, Cuatro (04) de noviembre del año 2021

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a calificar la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 6 del Decreto 806 de 2020,

II CONSIDERACIONES

Examinada la demanda DECLARATIVA VERBAL REIVINDICATORIA presentada por **MARIA DEL CARMEN NUÑEZ MORENO** a través de apoderado judicial y en contra de **MANUEL ARTURO RINCON GUEVARA, MAURICIO ALEJANDRO PINILLA GARCIA, DIAN Y PERSONAS INDETERMINADAS**, una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho varias inexactitudes que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora, así:

Inicialmente, se solicita al actor

1. Aclarar el por qué se dirige la demanda contra la DIAN Y PERSONAS INDETERMINADAS, Luego luce ilógico que se adelante una reivindicación en contra de personas indeterminadas, por cuanto en este linaje de procesos, no tiene cabida la indeterminación, pues el demandado siempre deberá ser conocido y absolutamente determinado.
2. Aclarar en el escrito introductorio el fundamento de derecho, como quiera que relaciona el artículo 375 del C.G.P que nada tiene que ver son el proceso que aquí nos ocupa.

En cuento a los hechos,

3. Indique y/o aclare debidamente en la demanda la extensión, linderos y demás datos de identificación, del predio cuya reivindicación se pretende, como la información completa que lo distingue. Lo anotado, en tanto del folio de matrícula correspondiente se extrae que el terreno tiene una extensión superficial de 4.Hect 3.000 mtros², y en el libelo genitor se manifiesta que el predio que se pide restituir mide 3Hect 9.000mtrs² (art. 83 C.G.P.).
4. Se adicionarán los hechos, indicando cómo, quién y desde cuándo los demandados comenzaron a poseer el inmueble objeto de reivindicación, y en razón de qué o a qué título. (art. 82 numeral. 5 ibídem).



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Indique con claridad en la actualidad, quién o quiénes tiene(n) en posesión el predio.
6. Deberá aclararse el hecho 4 y 5, Como quiera que en ellos se manifiesta que la señora Núñez no ha enajenado el predio, pero seguidamente, manifiesta que el señor MANUEL RINCÓN, le ofreció que le vendiera el predio de manera clandestina, por lo cual no es claro, si se realizó alguna promesa de compraventa o acto similar.
7. Revisado el folio de matrícula inmobiliaria, se advierte que uno de los demandados, **MAURICIO ALEJANDRO PINILLA** es propietario de una parte del inmueble. por lo cual deberá especificar i) cuál es la porción que le corresponde y el valor de la misma y ii) si reivindica para la comunidad, De conformidad con el artículo 949 del C. C.
8. Deberá aclararse el hecho 7, puesto que el apoderado actor indicó que la posesión la tiene en la actualidad la señora **TRANSITO RODRIGUEZ GONZALEZ**, en nombre de **MANUEL ARTURO RINCON**.

Teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 946, 950 y 952 del C. C., la acción reivindicatoria debe adelantarla el actual propietario contra quien posee el bien, no se compadece con dicha imposición jurídica que la demanda sea dirigida únicamente contra la persona imputada de ser poseedora, cuando el bien se encuentra ocupado por otros sujetos. De ser así y aclarado ese asunto, la demanda deberá dirigirse contra ellos a fin de dar paso a la aplicación del artículo 67 del C. G. del P. de ser procedente.

9. Deberá aclararse y/o suprimirse el hecho 10, 11 y 12, respecto a las investigaciones penales que cursan en contra del señor **MANUEL ARTURO RINCON GUEVARA**, las cuales no son de conocimiento de la acción reivindicatoria de dominio que se propone. (art. 82 numeral 5 y art. 88 ibidem).
10. Exclúyanse de los hechos las apreciaciones de tipo personal y subjetivo. Se le indica a la parte accionante, que la narración de los hechos debe ser precisa y clara, pertenecientes exclusivamente a las circunstancias que originaron la presente acción; téngase en cuenta que el objeto de la demanda es reivindicatoria.
11. En ocasión al hecho 14, indique en qué calidad y bajo qué argumento manifiesta que *“el señor MANUEL ARTURO RINCON puso como propietario en el certificado de tradición y libertad del bien objeto del litigio a MAURICIO ALEJANDRO PINILLA”*
12. Frente al hecho 16, informe el estado actual del proceso de pertenencia que instauró **MANUEL ARTURO RINCON GUEVARA** en el juzgado civil del circuito de Ubaté.
13. Manifieste al despacho si ha iniciado alguna otra acción legal por los mismos hechos.

En cuanto a las pretensiones,

14. Dilucide por qué se solicita pretensión principal y subsidiaria, como quiera que en el proceso se debe tener certeza sobre lo pretendido y el predio a reivindicar.
15. Las pretensiones deben estar acordes y justificadas con lo narrado en los hechos, razón por la cual, se solicita se aclare las pretensiones como quiera en una de ellas se pretende *“se declare el dominio pleno de la señora MARIA DEL ROSARIO NUÑEZ MORENO el derecho de cuota proindiviso del inmueble, con extensión de 6.500mtrso2”*
16. Pretende que el demandado pague a la demandante el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble, no solo los percibidos, sino los que el dueño hubiere podido percibir, sin dar



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cumplimiento al requisito de la demanda previsto en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., relacionado con el juramento estimatorio en la forma prevista en el artículo 206 del C.G.P. -

Por lo cual, deberá determinar de manera cuantificable el numeral tercero del acápite de pretensiones.

17. La pretensión principal 1° no es precisa ni clara, toda vez que se plantea una declaratoria principal y una subsidiaria, sin individualizar respecto de quién recae, pues recordemos que existen varios demandados aquí.

En cuanto a los anexos:

18. Aportar el avalúo catastral expedido por el IGAC, del inmueble que se pretende su reivindicación, con el fin de verificar el valor de los mismos y así determinar la competencia en razón a la cuantía del proceso, de conformidad con lo previsto por el numeral 3° del art. 26 del C. G. del P
19. Allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **172-10499**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
20. De acuerdo con las pretensiones y el contradictorio, adecúe y aporte el poder conforme a lo previsto por el art. 5° del Decreto 806 de 2020, indicado el correo electrónico del apoderado actor.
21. Allegar constancia de Registro del correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, de conformidad con artículo 13 del Acuerdo PCSJA20- 11546 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
22. Alléguese copia legible del acta de audiencia de fecha 30 de noviembre de 2017.
23. Agregar al expediente la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (arts. 35 y 38 Ley 640 de 2001), tomando en consideración, que la medida cautelar de inscripción de la demanda solo procede en los asuntos donde se discute la titularidad de un derecho real o sobre los bienes del demandado, y tratándose de la acción reivindicatoria la calidad de propietario no es objeto de controversia.

Sobre el particular cabe destacar que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo no resulta procedente, por dos razones: (i) el predio "EL CORONO", respecto del cual se deprecia aquélla, no es el objeto de debate en esta ocasión, amén que a la fecha es de titularidad de una persona distinta al demandado; y, además, siendo este el verdadero fundamento para cerrar paso a tal petición, (ii) porque al tenor del art. 591 del C. G. del P., "[e]l registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado".

No procede la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios, según el pronunciamiento de la Sala Civil-familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio y en diferente jurisprudencia.

Por último,

24. Deberá el demandante, indicar el canal digital donde deben ser notificados cada uno de los testigos, de conformidad con el artículo 6°. Del decreto 806 de 2020 o realizar las manifestaciones pertinentes.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

25. Frente al lugar de notificaciones de uno de los demandados, la parte actora deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, esto es: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo municipal de Guachetá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por **MARIA DEL CARMEN NUÑEZ MORENO** a través de apoderado judicial y en contra de **MANUEL ARTURO RINCON GUEVARA, MAURICIO ALEJANDRO PINILLA GARCIA, DIAN Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: CONCEDER término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: El reconocimiento de personería al DR. **DIEGO RAUL JIMENEZ MORENO** se supedita a la debida observancia de la falencia establecida en la parte considerativa de esta providencia en cuanto al poder se refiere, que debe ser debidamente subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA SECRETARIA</p> <p>ESTADO N°. 36 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 05 de NOVIEMBRE de 2021 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p>KAREN DANITZA MOLINA RIVERA Secretaria</p>
--

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b13e678e9c8d9f87444be23fdab5e060ca034792ac8692a80224d5e678b5a5f3

Documento generado en 04/11/2021 05:45:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. 03 de noviembre de 2021.- Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de amparo de pobreza, presentado el 30 de septiembre de 2021 por la señora **EDELMIRA RUBIANO DUARTE**, pendiente por pronunciamiento. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA

Secretaria

PROCESO: AMPARO DE POBREZA
RAD: 2021-00109

Guachetá, Cundinamarca, Cuatro (04) de noviembre del año 2021

Atendiendo la solicitud que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento y anexo invocada por la solicitante EDELMIRA RUBIANO DUARTE y por encontrarse ajustada a las exigencias del Art. 151 y siguientes del C.G.P., este Juzgado dispone:

1. **CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza a la mencionada señora **EDELMIRA RUBIANO DUARTE**, para los efectos pertinentes dentro del presente auto.
2. Designase al(a) Dr.(a) **HÉCTOR MORENO MANRIQUE**, con lugar de notificación: Personería de Ubaté., Cra 7 No. 6-51 Ubaté- Cunda. *Cítesele y désele posesión.*, como Apoderado(a) del(a) amparado(a) por pobre, a fin de que la represente en el proceso. *Comuníquesele por el medio más expedito su designación* (art. 154 Inc. 2° del C. G. P.).

El(a) amparado(a) demandado no está obligado(a) a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenado en costas. Sin embargo se le advierte que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderado honorarios como lo prevé el art. 155 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA

ESTADO N° 36

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **05 de NOVIEMBRE de 2021** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

Blanca Aurora Andrade Roa



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7f39e33753849b0e544c04b8cf6b0e7242eda88df58c0684a0545a9009134

Documento generado en 04/11/2021 05:44:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. 03 de noviembre de 2021.- Al Despacho de la señora Juez, con demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA incoada por **LUCY AMPARO VASQUEZ FORIGUA** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN DUARTE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, pendiente por calificar. Sírvasse proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RAD: 2021-00107

Guachetá, Cundinamarca, Cuatro (04) de noviembre del año 2021

LUCY AMPARO VASQUEZ FORIGUA a través de apoderado judicial, presentó demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, sobre el predio denominado "VILLA LIBRADA" en una extensión de 241m², el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "LOTE BELLA VISTA" identificado con F.M.I No. **172-12177** de la oficina de registro e instrumentos públicos de Ubaté y código catastral No. 0002-0005-**0478-000**, sin embargo, revisada la misma se avizoraron irregularidades que conllevan a la INADMISION de la presente demanda de conformidad con el artículo 90 C.G.P, por lo cual se le concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que se subsane los siguientes aspectos:

1. Sobre las pretensiones de la demanda, aclarar o indicar si se solicita o no la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la demanda, por hacer parte de uno de mayor extensión.
2. Se solicita al actor, que indique en la demanda, el área del predio de mayor extensión y el área restante que queda luego de segregar el predio de menor extensión, a efectos de comunicar en la oportunidad procesal oportuna dicha diferencia ante la oficina de registro e instrumentos públicos.
3. En cuanto al poder, el mismo no cumple con las formalidades previstas en el numeral 5 del decreto 806 del 2020 ni tampoco hace observancia a lo estipulado en el artículo 74 del C.G.P, pues en dicho decreto se dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser **LUCY AMPARO VASQUEZ FORIGUA**, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, pues tal situación no se acreditó; por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal. Razón por la cual deberá aportarse el mismo cumpliendo con alguna de las normas antes previstas.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, aclarar en el poder el predio que se pretende usucapir, pues de la lectura del mismo, no se extrae la identificación del predio pretendido, pues solo se hace alusión al predio de mayor extensión.

4. Indicar los canales digitales (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones los testigos (art. 6 Decreto 806 de 2020) o en su defecto, manifestar lo pertinente.

En mérito de lo anterior este despacho judicial

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** incoada por **LUCY AMPARO VASQUEZ FORIGUA** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN DUARTE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas.

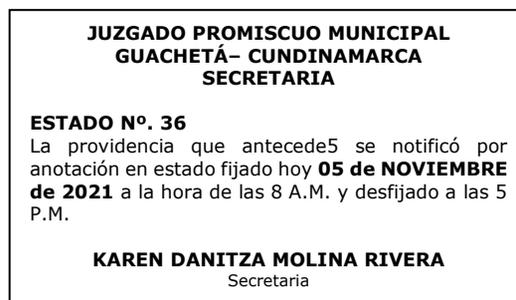
SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte actora, para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: El reconocimiento de personería al DR. MIGUEL ARTURO MONTAÑO PAEZ se supedita a la debida observancia de la falencia establecida en la parte considerativa de esta providencia en cuanto al poder se refiere, que debe ser debidamente subsanada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez



Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

91a9b8099b36d387f9b6e6b71896029cd97c3eae299a2b109774b2025ee821b

Documento generado en 04/11/2021 05:44:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. 03 de noviembre de 2021.- Al Despacho de la señora Juez, con demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA incoada por **ANGEL RAMIRO VASQUEZ FORIGUA Y CECILIA TURMEQUE GAITAN** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN DUARTE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, pendiente por calificar. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RAD: 2021-00106

Guachetá, Cundinamarca, Cuatro (04) de noviembre del año 2021

ANGEL RAMIRO VASQUEZ FORIGUA Y CECILIA TURMEQUE GAITAN a través de apoderado judicial, presentó demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, sobre el predio denominado “**VILLA CECI**” en una extensión de 338 m2 , el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado “**LOTE BELLA VISTA**” identificado con F.M.I No. **172-12177** de la oficina de registro e instrumentos públicos de Ubaté y código catastral No. 0002-0005-**0478**-000, sin embargo, revisada la misma se avizoraron irregularidades que conllevan a la **INADMISION** de la presente demanda de conformidad con el artículo 90 C.G.P, por lo cual se le concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que se subsane los siguientes aspectos:

1. Sobre las pretensiones de la demanda, aclarar o indicar si se solicita o no la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la demanda, por hacer parte de uno de mayor extensión.
2. Se solicita al actor, que indique en la demanda, el área del predio de mayor extensión y el área restante que queda luego de segregar el predio de menor extensión, a efectos de comunicar en la oportunidad procesal oportuna dicha diferencia ante la oficina de registro e instrumentos públicos.
3. En cuanto al poder, el mismo no cumple con las formalidades previstas en el numeral 5 del decreto 806 del 2020 ni tampoco hace observancia a lo estipulado en el artículo 74 del C.G.P, pues en dicho decreto se dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser **ANGEL RAMIRO VASQUEZ FORIGUA Y CECILIA TURMEQUE GAITAN**, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de alguna las partes demandantes, pues tal situación no se acreditó; por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal. Razón por la cual deberá aportarse el mismo cumpliendo con alguna de las normas antes previstas.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, aclarar en el poder el predio que se pretende usucapir, pues de la lectura del mismo, no se extraer la identificación del predio pretendido, pues solo se hace alusión al predio de mayor extensión.

4. Indicar los canales digitales (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones los demandantes y los demás testigos a quienes no se les relacionan las direcciones electrónicas de conformidad con el art. 6 Decreto 806 de 2020; o en su defecto manifestar lo pertinente.

En mérito de lo anterior este despacho judicial

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, incoada por **ANGEL RAMIRO VASQUEZ FORIGUA Y CECILIA TURMEQUE GAITAN** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN DUARTE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte actora, para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: El reconocimiento de personería al DR. MIGUEL ARTURO MONTAÑO PAEZ se supedita a la debida observancia de la falencia establecida en la parte considerativa de esta providencia en cuanto al poder se refiere, que debe ser debidamente subsanada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA**

ESTADO N° 36

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **05 de NOVIEMBRE de 2021** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guacheta - Cundinamarca



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c0d23a0b66b368f2590bbe701adee633d3e0beba0841f73570649fe4d308415

Documento generado en 04/11/2021 05:43:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. 03 de noviembre de 2021.- Al Despacho de la señora Juez, con demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO incoada por **BRAULIO ANTONIO GUEJIA VIVAS y JUAN FELIPE GUEJIA GUERRERO** en contra de **SONIA INES RAIKAN CHAVEZ**, pendiente por calificar. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
RAD: 2021-00105

Guachetá, Cundinamarca, Cuatro (04) de noviembre del año 2021

Pretenden los demandantes, se declare la resolución del contrato de promesa compraventa firmado entre las partes el día 16 de febrero de 2021, que tenía como objeto la venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172-9972 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Ubaté y que se ha incumplido por causa imputable a la demandada, motivo por el cual pretenden la resolución del mismo y la devolución del dinero cancelado a la demandada, así mismo, solicitan el pago de la cláusula penal contemplada en el contrato báculo del presente proceso y el pago de los perjuicios ocasionados por concepto de lucro cesante y daño emergente.

Finalmente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del Proceso, previo al decreto de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el folio del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 172-9972 de propiedad de la demandada, se dispondrá la constitución de la caución que por mandato legal se exige en estos eventos, es decir, por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de responder por los perjuicios que se causen a la parte demandada o a terceros con la práctica de la medida cautelar.

Dicha caución deberá ser constituida dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, teniendo en cuenta que la medida se presenta como excepción al no agotamiento del requisito de procedibilidad, motivo por el cual deberá hacerse efectiva.

Del estudio del libelo y sus anexos, se deduce que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 83 84, 85, 90 y 368 del CG del Proceso, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** promovida por BRAULIO ANTONIO GUEJIA VIVAS y JUAN FELIPE GUEJIA GUERRERO, a través de apoderado judicial, en contra de SONIA INES RAIKAN CHAVEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite VERBAL contemplado en el Art. 368 del C.G.P., y demás normas concordantes, y TÉNGASE como de mínima cuantía.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado, corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 369 del C.G. del Proceso. La notificación a la parte demandada se surtirá a través de la parte interesada, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que previo al decreto de la medida cautelar solicitada, constituya CAUCIÓN por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

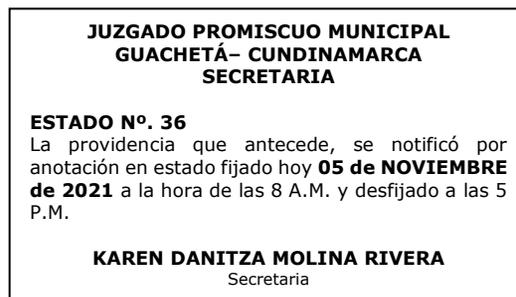
QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica para actual al DR. **JOHNNY ALEXANDER GARCIA MURCIA**, en los términos y para efectos del poder conferido.

SEXTO: AGRÉGUESE al expediente la demanda allegada en mensaje de datos por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez



Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2cf5b670506017a686f23ed2c3135acf17258e5d30c0789a866eeb0121fd6c7

Documento generado en 04/11/2021 05:43:31 PM



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. 03 de noviembre de 2021.- Al Despacho de la Señora Juez, poniendo en conocimiento que se allegó respuesta por parte de la Secretaria de planeación e infraestructura y de la unidad de restitución de tierras, donde manifiestan que el predio se encuentra en zona baja – sin riesgos naturales o antrópicos y tampoco tiene de medidas de protección alguna, así mismo, informando se encuentra pendiente que la actora aporte las fotografías del inmueble acreditando la instalación de la valla para proceder con lo pertinente. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA

Secretaria

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA 2021-00096

Guachetá, Cundinamarca, Cuatro (04) de noviembre del año 2021

Visto el informe secretarial y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, este Juzgado DISPONE:

1. **PONER EN CONOCIMIENTO A LAS PARTES** la respuesta emitida por la SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE GUACHETA y la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS.
2. **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que acredite el diligenciamiento de los oficios remitidos.
3. **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que proceda a instalar y/o acreditar la instalación de la valla, aportando las fotografías del inmueble donde se observe el contenido de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA**

ESTADO N°. 36

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **05 de NOVIEMBRE de 2021** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacd8b4e309a36f7ff7422f8825a1cecf82321ba8df1869a6409f78c8851431**

Documento generado en 04/11/2021 05:43:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. 03 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) - Ingresa al Despacho de la señora juez, la presente demanda de pertenencia advirtiendo que dentro del término concedido la parte actora, no fue subsanada la demanda. Sírvase proveer

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA

SECRETARIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ – CUNDINAMARCA

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA: 2021-00078

Guachetá - Cundinamarca, Cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha 12 de agosto de dos mil veintiuno (2021), este Despacho resolvió inadmitir la demanda de pertenencia, concediendo el término de cinco (5) días para que fuera subsanada atendiendo los reparos expuestos en el auto indamisorio en comento; no obstante, dentro de dicho lapso la parte actora no subsanó las inconsistencias puestas, razón por la cual, este despacho RECHAZARÁ la presente demanda a tenor del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, instaurada por LUIS ALFREDO RODRIGUEZ, conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante, en tanto que la demanda fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Archivar el expediente realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA**

ESTADO N°. 36

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **05 de NOVIEMBRE de 2021** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abd6108e1965bacbbb49ddfb1d564db313318ead21e9b7c5d11ed1f3e5affe88

Documento generado en 04/11/2021 05:42:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. 03 de noviembre de 2021.- Al Despacho de la señora Juez, poniendo en conocimiento que se allegó por parte del actor citación de que trata el artículo 291, se aportó poder proveniente del apoderado del demandado, señor JORGE WITTINGHAM FAGUA y algunas respuestas de entidades para poner en conocimiento. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA

Secretaria

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA - RADICADO: 2021-00056

Guachetá, Cundinamarca, Cuatro (04) de noviembre del año 2021

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado dispone AGREGA y poner en conocimiento la respuesta de la SECRETARIA DE PLANEACION E INSTRUMENTOS PÚBLICOS del municipio de Guachetá que entre otras cosas, manifiesta que el predio objeto de usucapión se encuentra en Zona Baja sin riesgos naturales o antrópicos, respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ubaté, en donde acredita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-30020, así como el oficio recibido por la Fiscalía General – dirección de extinción de derecho de dominio.

Por su parte, de conformidad con el certificado emitido por la oficina postal INTERAPIDISIMO en donde se evidencia el envío de la citación para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P, este despacho observa que el apoderado de la parte demandante, no cumplió con lo estipulado en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, para dar por notificados a los demandados, pues vemos que a ninguna de las notificaciones se adjuntan los documentos necesarios para el traslado de la demanda, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante para que proceda a enviar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, en concordancia con el decreto en ibídem.

Así mismo, recordar al memorialista que al enviar la notificación al correo electrónico del demandado CARLOS WITTINGHAM FAGUA, deberá adjuntar el auto a notificar, la demanda y sus anexos, advirtiéndole el termino de contestación e indicándole que la notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación,** de conformidad con el artículo 806 de 2020.

Ahora bien, el Dr. JOSE RAUL BOBADILLA, aportó poder debidamente otorgado por el demandado JORGE WITTINGHAM FAGUA, solicitando con ello se le notifique de la demanda y se le corra traslado de la misma, por el término que corresponda; el despacho accederá a tal solicitud teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral segundo y se ordenará por secretaria enviar copia del proceso en mención.

Finalmente, se aportan fotografías de la valla fijada en el predio objeto de usucapión, la cual cumple con las previsiones del artículo 375 del C.G.P., por lo que se avala, no obstante, la misma debe permanecer fijada hasta la realización de la diligencia de inspección judicial en donde se verificará nuevamente su idoneidad.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, en el momento procesal oportuno, por encontrarse reunidas las condiciones para dar impulso procesal, se ordena la inclusión del presente trámite en el Registro Nacional de Emplazados conforme las previsiones del artículo 375 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Guachetá,

RESUELVE:

1. **PONER EN CONOCIMIENTO A LAS PARTES** la respuesta emitida por la SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE GUACHETA, FISCALIA GENERAL Y REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS
2. **REQUERIR** a la parte demandante, proceder y acreditar la notificación personal de los señores **FABIO WITTINGHAM FAGUA, OROSMAN WITTINGHAM FAGUA y CARLOS WITTINGHAM FAGUA**, anexando todos los documentos necesarios para su traslado, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.
3. **TENER EN CUENTA** la valla Instalada por cumplir las estipulaciones consagradas en el artículo 7 del artículo 375 del C.G.P, SE ORDENA su fijación hasta la audiencia e instrucción y juzgamiento
4. **ORDENAR** la inclusión del presente trámite en el Registro Nacional de pertenencias y personas emplazadas conforme las previsiones del artículo 375 del C.G.P.; por secretaría procédase a su inclusión y en déjense las constancias del caso.
5. **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva para actual, al **Dr. JOSE RAUL BOBADILLA** como apoderado judicial del demandado, señor **JORGE WITTINGHAM FAGUA**, en los términos y para efectos del poder conferido.

El apoderado, deberá solicitar dentro de los 3 días a la notificación del presente auto, copia de la demanda al correr electrónico del despacho. POR SECRETARIA CORRASE TRASLADO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA**

ESTADO N°. 36

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **05 de NOVIEMBRE de 2021** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e0ad55a6ee675320e432d35dc0de845ed359ec18bf905aa2b53f6f58b371c9**
Documento generado en 04/11/2021 05:42:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. 03 de noviembre de 2021.- Al Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR con respuesta de la OPERADORA MINERA LA ESPERANZA S.A.S frente el oficio No. 325 de 2021. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2021-00024

Guachetá, Cundinamarca, Cuatro (04) de noviembre del año 2021

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la **OPERADORA MINERA LA ESPERANZA S.A.S** dio respuesta a la medida cautelar decretada en contra de los señores WILLIAM ALBERTO DORADO SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.055.650.078, y LIBARDO DORADO SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.341.722; manifestando que los ejecutados NO tienen vinculación laboral con dicha sociedad, razón por la cual no pueden acceder a la solicitud de embargo; por lo que el Juzgado promiscuo municipal de Guachetá – Cundinamarca,

DISPONE: **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la respuesta emitida por la **OPERADORA MINERA LA ESPERANZA S.A.S**, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA**

ESTADO N.º. 36

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **05 de NOVIEMBRE de 2021** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guacheta - Cundinamarca



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e652e5371a0943c2dd5e1035564d21a22d9fe7ef5c3ca8673743766db52b5f25

Documento generado en 04/11/2021 05:42:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. 03 de noviembre de 2021.- Al Despacho de la señora Juez con respuesta de la Agencia Nacional de tierras, en la cual indican que el predio objeto a usucapir dentro del presente proceso, no se evidencia derecho real de dominio. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA

Secretaria

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: INÉS ALICIA NARANJO BARRERA, MARTHA ISABEL NARANJO BARRERA, BLANCA INES BARRERA PEDRAZA, JORGE ALBERTO NARANJO BARRERA, MANUEL ALEXIS NARANJO BARRERA Y LUZ STELLA NARANJO DE PARRA – APODERADA: MARTHA CLAUDIA SÁNCHEZ GARCÍA DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE: ELOÍSA VAGAS DE NARANJO Y PERSONAS INDETERMINADAS

RAD: 2020-00079

Guachetá, Cundinamarca, Cuatro (04) de noviembre del año 2021

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial DISPONE:

ANEXAR Y TENER EN CUENTA la contestación arrimada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, quien informa que el predio denominado “LOTE EL MORTIÑO” ubicado en la vereda PUEBLO VIEJO del municipio de Guachetá e identificado con FMI No. **172-36572** y código catastral No. 253170002000000060111000000000, **se trata de un inmueble rural baldío, en razón a que dentro de aquel no existe transferencia de derecho real de dominio.**

Ahora bien el inciso 2° del numeral 4° del Art. 375 reza:

*“El juez rechazará de plano la demanda o **declarará la terminación anticipada del proceso**, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”(subrayado y negrilla del juzgado).*

Prosiguiendo, en sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia **SC1727-2016, M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

*“Es más, un trámite de esta naturaleza está prohibido por el artículo 407-4 del ordenamiento adjetivo, por lo que el juez que advierta la titularidad del Estado sobre el bien pretendido en pertenencia no puede admitir dicho proceso, y si la demostración de ese hecho **ocurre con posterioridad a la admisión de la demanda, deberá ordenar su terminación inmediata.** (Subrayado y negrilla del juzgado).*

En el caso que ocupa la atención de la Corte, no hay ninguna duda de que el proceso versó sobre un bien de dominio público cuyo uso está restringido a todos los habitantes del territorio por ser una zona de reserva ecológica destinada a la preservación del medio ambiente. En cuanto tal, se trata de un bien inembargable, inalienable e imprescriptible de manera absoluta, lo que de suyo torna innecesaria cualquier discusión sobre el eventual conocimiento que el



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandante pudo haber tenido sobre la naturaleza del inmueble o si actuó o no buena fe.

Es incontestable que se configuró la causal de revisión invocada, no sólo porque se adelantó un proceso contra los intereses del Estado sin la previa notificación a su representante legal, sino porque, definitivamente, tal proceso no podía iniciarse de ninguna manera.

Resulta innecesario adentrarse en el análisis de los eventuales derechos de terceras personas, pues al versar la controversia sobre un bien que no es susceptible de posesión en ningún caso, no pudieron haberse consolidado derechos patrimoniales a favor de particulares.

Al prosperar la causal de revisión alegada, se impone la necesaria conclusión de declarar la nulidad de las sentencias acusadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

Cabe advertir que por tratarse de un bien de especial protección ecológica que ha sufrido un grave y evidente deterioro ambiental, es deber de las autoridades distritales de Cartagena de Indias tomar las determinaciones que sean necesarias para la restitución material e inmediata del área afectada, a fin de impedir que se siga vulnerando el frágil ecosistema de la zona de bajamar de la Ciénaga de La Virgen.

Así las cosas, ante la contestación de fecha 23 de septiembre de 2021, arrimada por la Agencia Nacional de Tierras, en la cual manifiesta que el inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. **172-36572**, a pesar de tener folio de matrícula aperturado el **21/10/1992** y reposar dentro de aquel constancia de acto registral, esto no equivale a la transferencia de derechos reales de dominio “en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permita acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación N°1 del folio en mención está registrado un Acto jurídico de Adjudicación División Material de Gonzalo Vargas Buitrago y otros a Eloísa Vargas de Naranjo, calificado con el código 999, el cual se materializó mediante la Escritura N°566 del 14 de septiembre de 1947, de la Notaria Segunda de Ubaté, acto inscrito en la ORIP el día 16 de septiembre de 1949” y en donde declararon (...) **“que heredaron los lotes a dividir por herencia proveniente de sus padres fallecidos, cuyo juicio sucesorio no fue iniciado y por lo tanto carecen de título”** Negrilla y subrayado dentro del texto.

Estableciéndose que es un inmueble rural baldío, es por lo que este Juzgado, con el fin de salvaguardar las reglas de la sana crítica y no trasgredir el ordenamiento legal y constitucional, dispone **terminar anticipadamente** el presente proceso, por competencia y **remitir el presente expediente a la Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras**, para que ésta a través del procedimiento administrativo, clarifique la naturaleza del feudo en cita, y en caso de corresponder el mismo a naturaleza pública y con el lleno de los requisitos de ley, sea aquella, por orden del Estado, la única facultada para otorgar título traslativo de dominio de los terrenos baldíos adjudicables.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la **TERMINACIÓN ANTICIPADA** del presente proceso, por la presunción de baldío del bien objeto de la referencia, presentada por la Agencia Nacional de Tierras.



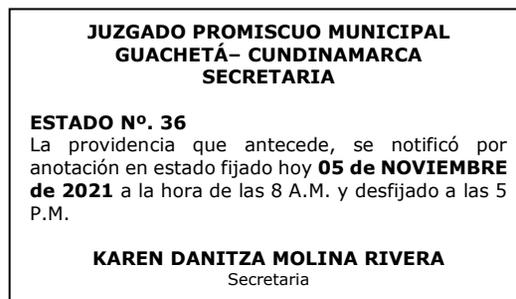
Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. **DECRETAR** la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, identificado con No. **172-36572**. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté.
3. **REMITIR POR COMPETENCIA**, el presente expediente a la **DIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que ésta a través del procedimiento administrativo, clarifique la naturaleza del feudo identificado con FMI No. **172-36572**.
4. **ABSTENERSE** de imponer condena en costas a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez



Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9d09cf8d95bded583848f5b609d2e59baacb43af2d4ff7165cedcd7c91ec998

Documento generado en 04/11/2021 05:42:09 PM



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. 03 de noviembre de 2021.- Al Despacho de la señora Juez, poniendo en conocimiento dentro del presente proceso ejecutivo, se allegó por parte del actor poder otorgado al apoderado WILSON HELADIO SILVA VARGAS, Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA

Secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO: 2019-00117

Guachetá, Cundinamarca, Cuatro (04) de noviembre del año 2021

Visto el memorial que precede, contenido del poder otorgado por el señor POSIDIO GAONA al apoderado WILSON HELADIO SILVA VARGAS y como quiera que en auto de fecha 19 de agosto de 2021, se tuvo en cuenta la revocatoria de poder realizada al DR. LIBARDO BENJAMIN VELOSA y como quiera que no se encuentra pendiente ninguna otra actuación por realizar, este despacho, DISPONE:

RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA PARA ACTUAR al DR. **WILSON HELADIO SILVA VARGAS** como apoderado actor del señor **POSIDIO GAONA GAONA**, en el presente proceso ejecutivo con auto de seguir adelante la ejecución, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA**

ESTADO N°. 36

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **05 de NOVIEMBRE de 2021** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **ee5563b2ad467d6add4331ca8db1bd536d8bd872d3696307724ed8a3a5a7645c**

Documento generado en 04/11/2021 05:41:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. 03 de noviembre de 2021.- Al Despacho de la señora Juez con respuesta de la Agencia Nacional de tierras, en donde indica que en el predio objeto a usucapir dentro del presente proceso, no se evidencia derecho real de dominio. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA

Secretaria

PROCESO: VERBAL ESPECIAL – OTORGAMIENTO DE TITULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR DE BIEN INMUEBLE RURAL - LEY 1561 DE 2012.

DEMANDANTES: ANA FRANCISCA CRISTANCHO MOJICA, MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO DE CAÑÓN Y TERESA CRISTANCHO DE VÁSQUEZ - DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 2019-00049

Guachetá, Cundinamarca, Cuatro (04) de noviembre del año 2021

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial DISPONE:

ANEXAR Y TENER EN CUENTA la contestación arriada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, quien informa que el predio de nominado “LOTE BUENOS AIRES” ubicado en la vereda NEGUA del municipio de Guachetá e identificado con FMI No. 172-84451, **se trata de un inmueble rural baldío, en razón a que dentro de aquel no existe transferencia de derecho real de dominio.**

Ahora bien el inciso 2° del **artículo 6 de la ley 1561** en concordancia con el inciso 2° del numeral 4° del Art. 375, indica:

*“El juez rechazará de plano la demanda o **declarará la terminación anticipada del proceso,** cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación” (subrayado y negrilla del juzgado).*

Prosiguiendo, en sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia **SC1727-2016, M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

*“Es más, un trámite de esta naturaleza está prohibido por el artículo 407-4 del ordenamiento adjetivo, por lo que el juez que advierta la titularidad del Estado sobre el bien pretendido en pertenencia no puede admitir dicho proceso, y si la demostración de ese hecho **ocurre con posterioridad a la admisión de la demanda, deberá ordenar su terminación inmediata.** (Subrayado y negrilla del juzgado).*

En el caso que ocupa la atención de la Corte, no hay ninguna duda de que el proceso versó sobre un bien de dominio público cuyo uso está restringido a todos los habitantes del territorio por ser una zona de reserva ecológica destinada a la preservación del medio ambiente. En cuanto tal, se trata de un bien inembargable, inalienable e imprescriptible de manera absoluta, lo que de suyo torna innecesaria cualquier discusión sobre el eventual conocimiento que el demandante pudo haber tenido sobre la naturaleza del inmueble o si actuó o no buena fe.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es incontestable que se configuró la causal de revisión invocada, no sólo porque se adelantó un proceso contra los intereses del Estado sin la previa notificación a su representante legal, sino porque, definitivamente, tal proceso no podía iniciarse de ninguna manera.

Resulta innecesario adentrarse en el análisis de los eventuales derechos de terceras personas, pues al versar la controversia sobre un bien que no es susceptible de posesión en ningún caso, no pudieron haberse consolidado derechos patrimoniales a favor de particulares.

Al prosperar la causal de revisión alegada, se impone la necesaria conclusión de declarar la nulidad de las sentencias acusadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

Cabe advertir que por tratarse de un bien de especial protección ecológica que ha sufrido un grave y evidente deterioro ambiental, es deber de las autoridades distritales de Cartagena de Indias tomar las determinaciones que sean necesarias para la restitución material e inmediata del área afectada, a fin de impedir que se siga vulnerando el frágil ecosistema de la zona de bajamar de la Ciénaga de La Virgen.

Así las cosas, ante la contestación de fecha 22 de agosto de 2021, arribada por la Agencia Nacional de Tierras, en la cual manifiesta que el inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. **172-84451** “al revisar la información registral del predio, no se evidencia un derecho real de dominio

Estableciéndose que es un inmueble rural baldío, es por lo que este Juzgado, con el fin de salvaguardar las reglas de la sana crítica y no trasgredir el ordenamiento legal y constitucional, dispone **terminar anticipadamente** el presente proceso, por competencia y **remitir el presente expediente a la Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras**, para que ésta a través del procedimiento administrativo, clarifique la naturaleza del feudo en cita, y en caso de corresponder el mismo a naturaleza pública y con el lleno de los requisitos de ley, sea aquella, por orden del Estado, la única facultada para otorgar título traslativo de dominio de los terrenos baldíos adjudicables.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la **TERMINACIÓN ANTICIPADA** del presente proceso, por la presunción de baldío del bien objeto de la referencia, presentada por la Agencia Nacional de Tierras.
2. **DECRETAR** la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, identificado con No. 172-84451. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté.
3. **REMITIR POR COMPETENCIA**, el presente expediente a la **DIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que ésta a través del procedimiento administrativo, clarifique la naturaleza del feudo identificado con FMI No. 172-84451.
4. **ABSTENERSE** de imponer condena en costas a las partes.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA**

ESTADO N°. 36
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **05 de NOVIEMBRE de 2021** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8264326cd29e679c57cabe9373bf1c0161b6699e99fc0310571e17be23ebb47

Documento generado en 04/11/2021 05:41:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. 03 de noviembre de 2021.- Al Despacho de la Señora Juez, poniendo en conocimiento que se allegó respuesta por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DE fecha 10 de septiembre de 2021 acreditando la naturaleza privada del bien, así mismo, se informa que la parte actora, aportó renuncia de poder y poder especial a un nuevo apoderado proferido por la representante legal suplente sin acreditar tal calidad máxime cuando el poder inicial fue elevado por el DR. OTTO BERNARDO GIRALDO y, en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda no obra como representante suplente la DRA. KATIA ROMERO. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA

Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA 2018-00100

Guachetá, Cundinamarca, Cuatro (04) de noviembre del año 2021

Visto el informe secretarial este Juzgado dispone:

1. **PONER EN CONOCIMIENTO A LAS PARTES** la respuesta emitida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** en donde consta que el predio objeto a usucapir de naturaleza jurídica privada.
2. **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C.I. COQUECOL S.A.S. C.I.
3. Frente a la renuncia del poder y al reconocimiento de personería del Dr. GERMAN AUGUSTO GUZMÁN CUESTA, está supeditada a la debida observancia del numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA**

ESTADO N.º. 36

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **05 de NOVIEMBRE de 2021** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: 5d3dc2c4ccb96cc40f0640eddfb0cc17993eb875749297db9fcd6925ad0173cf

Documento generado en 04/11/2021 05:41:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. 03 de noviembre de 2021.- Al Despacho de la Señora Juez, poniendo en conocimiento que se allegó renuncia de poder del DR. CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO y poder especial a un nuevo apoderado emitido por la representante legal suplente sin acreditar tal calidad máxime cuando el poder inicial fue elevado por el DR. OTTO BERNARDO GIRALDO y en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda no obra como representante suplente la DRA. KATIA ROMERO. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA

Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA 2018-00099

Guachetá, Cundinamarca, Cuatro (04) de noviembre del año 2021

Visto el informe secretarial este Juzgado dispone:

1. **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C.I. COQUECOL S.A.S. C.I.
2. Frente a la renuncia del poder y al reconocimiento de personería del Dr. GERMAN AUGUSTO GUZMÁN CUESTA, queda supeditada a la debida observancia del numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA**

ESTADO Nº. 36

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **05 de NOVIEMBRE de 2021** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6433806de5d92a00e2a36341261a1b83c860227dc16201eed8d3c06305dc6e**

Documento generado en 04/11/2021 05:41:23 PM



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Karen Danitza Molina Rivera
Secretaria
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9a94a8eb7148bc8f9ad4fd38b313374018a994201aa4c8f203fc053006f340**

Documento generado en 04/11/2021 08:45:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>